

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-018-2017-00041-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA GLADYS SANDOVAL DE MONDRAGÓN
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	APELACIÓN SENTENCIA
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Reliquidación pensión de sobrevivientes, Decreto 3041 de 1966

**APROBADO POR ACTA No. 36  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 298**

Hoy, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 126 del 13 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA GLADYS SANDOVAL DE MONDRAGÓN** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-018-2017-00041-01**.

Se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 294**

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA GLADYS SANDOVAL DE MONDRAGÓN** interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que se declare que el señor **OSCAR MONDRAGÓN IDÁRRAGA** dejó causado el derecho a la pensión de vejez, desde la fecha en que falleció -12 de abril de 1986-, y en consecuencia, se concede a la demandada al pago de la sustitución de la pensión de vejez, a partir de la misma data, aplicando la tasa de reemplazo del 100% sobre la pensión que le hubiera correspondido al causante, y por ende, la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, debidamente indexadas.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 2-14 demanda, y 36-41 contestación de demanda COLPENSIONES.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia No. 126 del 13 de julio de 2018, en la cual resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primera instancia indicó que para la fecha en que falleció el causante, contaba con 47 años de edad, por ende, no contaba con la edad mínima exigida por el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, para acceder a la pensión de vejez.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante señaló que al momento en que falleció el causante contaba con 1002 semanas cotizadas, con las cuales cumplía el requisito para acceder a la pensión de vejez, que si bien, para esa época el causante no cumplía con el requisito de la edad, ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, que con el fallecimiento se habilita ese requisito, por ende, a la demandante se le debió reconocer el 100% de la sustitución pensional que le hubiera correspondido al señor **MONDRAGÓN IDÁRRAGA** por pensión de vejez, para la cual cita la sentencia SL 7942 de 2014 con radicación 43.817, por lo que solicita se revoque la sentencia de instancia.

2

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 13 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada sostiene que desde la fecha de reconocimiento de la pensión a la fecha de la reclamación ha transcurrido un tiempo considerable; por lo cual, resulta inviable reconocer la reliquidación de la prestación.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en verificar la procedencia de reconocer el 100% de la sustitución pensional que le hubiera correspondido al causante por pensión de vejez.

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

---

## CONSIDERACIONES

### **DEL ESTATUS DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:**

El extinto Instituto de Seguros Social mediante Resolución No. 03399 del 24 de noviembre de 1986 (f.18) le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de cónyuge del señor **OSCAR MONDRAGÓN IDÁRRAGA**, quien falleció el 12 de abril de 1986. La prestación la reconoció en suma mensual de \$16.812, para lo cual se tuvo en cuenta 999 semanas cotizadas y salario mensual de base de \$24.916.

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

### **DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:**

Pretende la demandante que se reconozca la pensión de vejez, que afirma tenía derecho el causante, y en consecuencia, se le sustituya a ella dicha prestación, argumentándose en el recurso, que el causante cotizó 1002 semanas con las cuales acreditaba el requisito para acceder a la prestación por vejez.

Al respecto, se hace necesario precisar que, para la fecha del fallecimiento del causante -12 de abril de 1986-, este contaba con 46 años, toda vez que nació el 22 de junio de 1939 (CD f. 61), por ende, no dejó causado el derecho a la pensión de vejez, como lo afirma la parte activa, pues la normativa vigente para la data del deceso era el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que exige en su art. 11 como uno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, haber cumplido 60 años.

Precisa esta Corporación que la intelección dada por el recurrente, a la sentencia SL 7942 de 2014 con radicación 43.817 -que citó como fundamento del recurso-, no resulta acorde por cuanto, el criterio que allí se reitera, y que corresponde al desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL, 2 agosto 2011, rad. 39.766 y reiterado entre otras, en la SL 3087 de 2014, se aplica para aquellas casos donde el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por no cumplir las exigencias de la ley vigente al momento del deceso, sin embargo, por haber cotizado la densidad de semanas requeridas en el régimen de prima media para la pensión de vejez, se reconoce la prestación.

Aunado a lo anterior, se aclara que el criterio jurisprudencial citado, surge de la interpretación del Parágrafo 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, normativa que surgió con posterioridad al deceso del causante, por ende y en gracia de discusión no le resultaría aplicable.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 14093 del 14 de septiembre de 2016, con radicación 44.510, explicó:

*“La finalidad que buscó el legislador con esa previsión según aparece en los respectivos antecedentes de la Ley 797 de 2003, fue mantener la prerrogativa de la pensión de sobrevivientes de manera permanente a los beneficiarios del afiliado que hubiere reunido una alta densidad de cotizaciones que le hubiera permitido acceder al pensión de vejez en el régimen de prima media; esto es, sin la exigencia para estos casos de la obligación de permanencia de las cotizaciones en los últimos años anteriores a la muerte. Pero esa remisión a la densidad de cotizaciones exigida en el*

*régimen de prima media debe ser entendida dentro del ámbito de la propia Ley 100 de 1993» (Sentencia CSJ SL, 20 abril 2010, rad. 38.003)».*

Conforme a lo expuesto, no resulta procedente lo pretendido por la demandante, y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

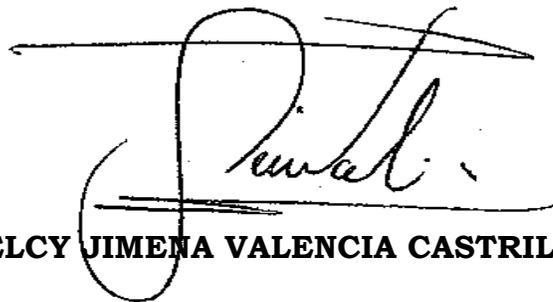
Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

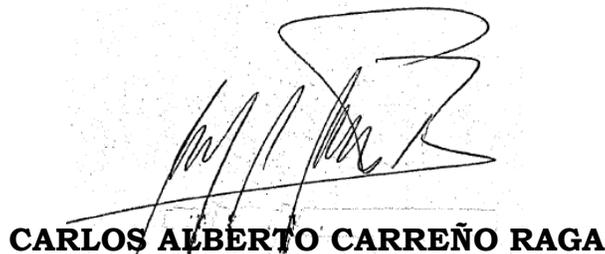
**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de las partes la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de \$200.000.

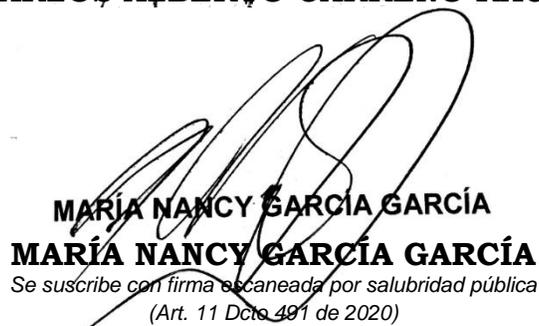
Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*